

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-272/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** LEOPOLDO TORRES GUEVARA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ NÚÑEZ Y MORENA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE VALLE DE SANTIAGO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Leopoldo Torres Guevara, en su calidad de entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Valle de Santiago y de Juan Carlos Rodríguez Núñez, como colaborador del candidato señalado, consistente en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como para el instituto político citado por culpa en la vigilancia.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Junta ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley general</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional.
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (reformado P.O.

30-01-2018).

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia.** El 7 de mayo del 2021<sup>2</sup>, el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó —en principio— en contra de Leopoldo Torres Guevara y MORENA, por el presunto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de haber utilizado un perfil de *Facebook* que afirmó pertenecía al Ayuntamiento de Valle de Santiago, con fines electorales.

**1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*.** El 8 de mayo<sup>3</sup>, radicó la denuncia formándose el expediente **07/2021-PES-CMVS**; reservó la admisión o desechamiento, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

De igual manera, por diversos acuerdos de 16 y 17 de mayo<sup>4</sup>, así como 4 de junio<sup>5</sup> requirió información a fin de integrar el expediente.

**1.3. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*.** Se realizó a través del oficio CMVS/113/2021, con fecha de recepción del 30 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup>, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 2 de julio.

---

<sup>1</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *ley electoral local*.

<sup>2</sup> Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> Consultable a hoja 000032 del expediente.

<sup>4</sup> Consultables a hojas 000040 y 000043 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a hoja 000050 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Asimismo, por acuerdos de 12<sup>7</sup>, 24<sup>8</sup> y 27<sup>9</sup> de julio, 1<sup>10</sup>, 16<sup>11</sup>, 23<sup>12</sup> y 30<sup>13</sup> de agosto se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

El 20 de agosto<sup>14</sup>, negó las medidas solicitadas por el denunciante.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El 6 de septiembre<sup>15</sup>, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Leopoldo Torres Guevara y a MORENA al haber sido señalados en la demanda, asimismo a Juan Carlos Rodríguez Núñez al advertirse su probable intervención en los hechos denunciados, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>16</sup>.

**1.8. Audiencia<sup>17</sup>.** Llevada a cabo el 13 de septiembre, remitiéndose el 14 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio JERSV/235/2021.

**1.9. Trámite ante el *Tribunal*.** El 6 de octubre, mediante acuerdo de presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 14 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-272/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>18</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**1.10. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la

---

<sup>7</sup> Consultable a hoja 000071 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 000082 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a hoja 000086 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a hoja 000090 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a hoja 000101 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a hoja 000117 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable a hoja 000134 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable a hoja 000113 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable a hoja 000140 del expediente.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

<sup>17</sup> Visible de la hoja 000173 a 000179 del expediente.

<sup>18</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 4 de abril de 2022 a las 10:20 horas del 6 del mismo mes y año.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato, particularmente al municipio de Valle de Santiago.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I, II y III; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*<sup>19</sup>.

**2.2. Hechos denunciados.** Lo fue el presunto uso, para fines electorales, de un perfil de *Facebook* que dijo pertenecía al Ayuntamiento de Valle de Santiago, ello en virtud de que su creación fue en el año 2013 con el nombre de “*Comunicación Valle*” y que en marzo fue cambiada al de “*Leopoldo Torres Guevara*” para difundir propaganda electoral de ese candidato en el proceso electoral 2020-2021; con lo que el denunciante estimó que se actualizaba la falta

---

<sup>19</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*” y 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*” Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

electoral consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago postulado por MORENA y el de actos anticipados de campaña derivado de esos hechos.

Al respecto señaló que la cuenta referida se alojaba en la liga de internet [www.facebook.com/polotorresoficial](http://www.facebook.com/polotorresoficial).

**2.3. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos

---

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>21</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

### **2.3.1. Pruebas del denunciante.**

- Ligas de *internet* insertas en el cuerpo de la denuncia.
- Escritura pública número 10074, emitida por la licenciada Silvia León León, titular de la Notaría Pública número 11 en el partido judicial de Valle de Santiago, en la que certificó el contenido de varias ligas de internet citadas por el denunciante, así como de un disco compacto.

### **2.3.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- Documental pública consistente en oficio CVS-045-2021 suscrito por el director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Valle de Santiago<sup>22</sup>.
- Documentales privadas consistentes en escritos de contestación a requerimientos suscritos por la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *Instituto*<sup>23</sup>, Leopoldo Guevara Torres<sup>24</sup>, y Juan Carlos Rodríguez Núñez<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Visible a la hoja 000038 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a la hoja 000053 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a la hoja 000102 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a la hoja 000099 y 000126 del expediente.

- Documental pública consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERVS-003/2021**<sup>26</sup> del 17 de agosto, suscrita por el secretario del *Consejo municipal*.

**2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las

---

<sup>26</sup> Visible de la hoja 000136 a la 000138 del expediente.

pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>27</sup>, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**2.5. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**2.5.1. Existencia del perfil de Facebook “Leopoldo Torres Guevara”.** Se desprende de la escritura pública número 10074 correspondiente a la fe de hechos protocolizada por la titular de la notaría 11 en el partido judicial de Valle de Santiago, realizada a la liga de internet [www.facebook.com/polotorresoficial](http://www.facebook.com/polotorresoficial).

---

<sup>27</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

En dicho documento público se distingue la nomenclatura de “@polotorres”, así como del nombre completo de “Leopoldo Torres Guevara”.

Además, en el informe de Juan Carlos Rodríguez Núñez<sup>28</sup>, expresa que a la fecha de elaboración del mismo —9 de agosto— esa cuenta era utilizada como un blog personal de “**Leopoldo Torres Guevara**”.

**2.5.2. Calidad de las personas denunciadas.** Es un hecho público y notorio<sup>29</sup> no controvertido que Leopoldo Torres Guevara, al momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.

Por su parte, MORENA es una entidad de interés público.

En cuanto a Juan Carlos Rodríguez Núñez, fue la persona responsable de la creación del perfil de la red social del entonces candidato de MORENA denunciado.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Inexistencia de la infracción a la normatividad electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.** El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo establece<sup>30</sup> que toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las

---

<sup>28</sup> Consultable a hoja 000099 del expediente.

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>30</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios<sup>31</sup>.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales<sup>32</sup>.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes<sup>33</sup>.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes<sup>34</sup>.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la

---

<sup>31</sup> Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>32</sup> Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>33</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

<sup>34</sup> Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

contienda<sup>35</sup>.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Así, de los hechos denunciados, deberá determinarse si se acredita la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró la existencia del perfil de *Facebook* señalado por el *PAN*, así como el hecho de que fue creado con el nombre “*Comunicación Valle*”<sup>36</sup>, sin embargo, en el expediente **no hay constancia alguna que permita acreditar que la misma pertenezca o haya pertenecido al Ayuntamiento de Valle de Santiago**, como lo señaló el *PAN*.

En ese mismo sentido, el solo hecho de que en algún momento la cuenta que se creó con el nombre de “*Comunicación Valle*” y posteriormente fue cambiada por el diverso “*Leopoldo Torres Guevara*”, no implica que con ello se haya inobservado la normativa electoral en la vertiente de uso indebido de recursos públicos.

Lo que resulta de esa manera, pues a fin de que se acredite la conducta señalada por el *PAN* es indispensable, precisamente, que se esté haciendo uso de un bien —en el caso el medio de difusión conocido como perfil de *Facebook*— de propiedad pública, aunado a

---

<sup>35</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf)

<sup>36</sup> Como se desprende del informe rendido por *Facebook Inc.* Glosado a hoja 000129 del expediente, así como de la escritura pública número 10074, emitida por la Licenciada Silvia León León, titular de la Notaría Pública número 11 en el partido judicial de Valle de Santiago, glosada a hoja 000015 del expediente.

que la persona que lo realice sea funcionaria pública.

Así, de inicio no se actualizan los dos supuestos señalados anteriormente, en virtud de que el primero de ellos —la titularidad de la cuenta por parte del Ayuntamiento de Valle de Santiago— incluso fue negada mediante oficio CSV/045/2021, emitido por el director de Comunicación Social del órgano municipal.

Por otra parte, tampoco quedó demostrado en el expediente que las personas señaladas como responsables de la conducta analizada en el *PES* tuviesen la calidad de servidoras públicas.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* el hecho señalado por el *PAN*, en relación a que la cuenta perteneció a la administración del Ayuntamiento de Valle de Santiago 2012-2015, en virtud de que en ella se difundían cuestiones relacionadas con ese gobierno.

Sin embargo, del escrito allegado por Juan Carlos Rodríguez Núñez, en su calidad de colaborador de Leopoldo Torres Guevara, el 9 de agosto señaló haber sido él quien creó el perfil de *Facebook* identificado como “Comunicación Valle”.

Aclaró que lo hizo en su tiempo libre y, aunque con la finalidad de dar mayor alcance a las acciones ejercidas por el gobierno del Ayuntamiento de Valle de Santiago en el periodo 2012-2015, **ello no sucedió**, pues **quedó inactivo** hasta la fecha de inicio de las campañas electorales del proceso 2020-2021, **siendo reactivado como blog personal de Leopoldo Torres Guevara**, razón por la que se cambió el nombre de dicho perfil.

Circunstancia que, en razón del principio de presunción de inocencia y ante la falta de prueba que desacredite lo señalado, se tiene como cierta.

De ahí que, ante la falta de elementos, se concluye que **no se demostró el hecho denunciado en los términos señalados por el *PAN***, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*,

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia<sup>37</sup>, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; pues es importante destacar que la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido<sup>38</sup>.

Ante tal déficit probatorio, no se tuvo por demostrado que en la creación que en su momento se hizo del perfil de *Facebook* “Comunicación Valle” se hubieren utilizado recursos públicos y menos aún que se haya utilizado para realmente difundir contenidos oficiales del gobierno municipal de Valle de Santiago en el trienio 2012-2015.

Por tanto, si ante tal inactividad, dicho perfil cambió de nombre y se utilizó como medio de propaganda electoral del denunciado, no se advierte con ello la inobservancia de la normativa electoral aplicable, menos aun un uso indebido de recursos públicos por parte de Leopoldo Torres Guevara y Juan Carlos Rodríguez Núñez.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>37</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>38</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

**3.2. Inexistencia de infracción a la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.** A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos<sup>39</sup> 445 inciso a) y 446 inciso b) de la citada ley, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>40</sup>.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y

---

<sup>39</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...].

**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>40</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>41</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

<sup>42</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,an>

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>43</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

---

tipados

<sup>43</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “*PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).*” y “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”.

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en el perfil de la red social *Facebook*, materia de queja se observa la imagen y nombre del *denunciado*, como se desprende de la escritura pública número 10074, emitida por la Licenciada Silvia León León, titular de la Notaría Pública número 11 en el partido judicial de Valle de Santiago.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se realizó en el mes de marzo ya iniciado el proceso electoral local y la etapa de campañas que empezó el cinco de abril de conformidad con el calendario del proceso electoral local publicado por el *Instituto*<sup>44</sup>.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del hecho denunciado relativo al cambio de nombre de la página de *Facebook* denunciada, únicamente se hace alusión al nombre de “Leopoldo Torres Guevara, sin que con esa circunstancia se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”,

---

<sup>44</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

“sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia<sup>45</sup> de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a la *denunciada*.

**3.3. Culpa en la vigilancia de MORENA.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la citada falta, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que no se acreditó la existencia de la señalada a Leopoldo Torres Guevara, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas a Leopoldo Torres Guevara, a Juan Carlos Rodríguez Núñez y a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción.

---

<sup>45</sup> De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

**Notifíquese** por **estrados** a Leopoldo Torres Guevara, a Juan Carlos Rodríguez Núñez, MORENA, Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**